



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-287/2024

ACTOR: JOSÉ LUIS GODINA ROSALES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda toda vez que la pretensión final del actor, consistente en que se deje sin efectos la planilla de candidaturas aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que fue registrada para contender por la renovación del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, es inviable.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ANÁLISIS DE SALTO DE LA INSTANCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Comisión Nacional de Elecciones: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, en el Estado de Tamaulipas.

1.2. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales para los procesos locales 2023-2024.

1.3. Solicitud de registro a proceso interno. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el promovente presentó solicitud de registro en el proceso interno a fin de ser seleccionado para ocupar una regiduría en la planilla que contendría para la renovación del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

1.4. Presentación de queja partidista. El veinticinco de marzo, el actor presentó queja vía correo electrónico ante la *Comisión de Justicia*, controvirtiendo el referido proceso interno.

1.5. Primer juicio ciudadano federal [SM-JDC-212/2024]. El quince de abril, el promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional para combatir la omisión de la *Comisión de Justicia* de admitir a trámite la queja partidista interpuesta, el cual fue registrado con el número de expediente SM-JDC-212/2024¹.

1.6. Resolución de queja partidista. El diecinueve siguiente, el órgano de justicia partidista radicó la queja presentada por el promovente con el número CNHJ-TAMPS-479/2024, y determinó su improcedencia.

1.7. Segundo juicio federal [SM-JDC-230/2024]. Inconforme con lo anterior, el veintidós de abril, el actor presentó nuevo juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.

El veintisiete siguiente, esta Sala Regional dictó la resolución correspondiente, en la cual determinó, entre otras cuestiones, en plenitud de jurisdicción, confirmar la designación de la planilla aprobada por la *Comisión Nacional de Elecciones* para integrar el ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, así como vincular a dicho órgano partidista a fin de que hiciera del conocimiento del

¹ El cual fue desechado por esta Sala Regional el veintidós de abril, pues a esa fecha la omisión reclamada por el promovente había dejado de existir.



promovente los motivos y fundamentos respecto a la decisión que asumió sobre la solicitud de registro presentada por el actor al proceso interno de selección de candidaturas.

1.8. Acto impugnado. En acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía antes detallado, el treinta de abril, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en representación de la *Comisión Nacional de Elecciones*, emitió el oficio CEN/CJ/A/424/2024, en el cual le informó al promovente las decisiones adoptadas respecto a la solicitud de registro que había presentado.

1.9. Tercer juicio de la ciudadanía federal [SM-JDC-287/2024]. Inconforme, el cuatro de mayo, el actor presentó ante esta Sala Regional el juicio de la ciudadanía que ahora se analiza.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque se controvierte una determinación relacionada con la designación de candidaturas para contender en la renovación del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; entidad federativa ubicada dentro de la circunscripción plurinominal electoral que corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ANÁLISIS DE SALTO DE INSTANCIA

De forma ordinaria se deben agotar los medios de impugnación partidistas y locales, previo a acudir a esta instancia federal; sin embargo, esta Sala Regional estima procedente conocer y resolver de forma directa la controversia, vía salto de instancia *–per saltum–*, por las siguientes razones.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las y los justiciables están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando el agotarlas se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos político-electorales que estiman vulnerados, esto es, cuando puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias².

² Jurisprudencia 9/2001, de rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA*

En el caso, si bien lo ordinario sería que la *Comisión de Justicia* y, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, conocieran previamente la presente controversia, lo cierto es que, esta Sala Regional considera procedente conocer y resolver la impugnación, en salto de instancia, a fin de dotar de certeza respecto de la postulación de la planilla registrada por MORENA para contender por la renovación del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, que impugna el promovente; aunado a que el periodo de campañas electorales en esa entidad, inició desde el quince de abril³.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la existencia de alguna otra causal de improcedencia, en el presente juicio se actualiza la prevista en los artículos 9, apartado 3, y 84, de la *Ley de Medios*, toda vez que la pretensión del actor no puede colmarse a través de la promoción del presente juicio, al ser inviables los efectos pretendidos.

Los preceptos citados señalan que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda debe ser desechada de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la *Ley de Medios*, y que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia.

Así, para este órgano jurisdiccional resulta claro que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental⁴.

PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 13 y 14.

³ De acuerdo con lo establecido en el calendario integral del proceso electoral ordinario 2023-2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en el Acuerdo General IETAM-A/CG-54/2023.

⁴ Véase la jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU*



En el caso, el actor combate el oficio CEN/CJ/A/424/2024, emitido por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en representación de la *Comisión Nacional de Elecciones*, por el cual, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso expediente SM-JDC-230/2024, hizo de su conocimiento los fundamentos y motivos por los cuales el órgano partidista desestimó la solicitud de registro que había presentado para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para ocupar una regiduría en la planilla que contendría para la renovación del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

El actor afirma que dicho documento es inválido, por una parte, porque, en su concepto, la persona que lo suscribió carece de facultades para dar contestación en representación de la *Comisión Nacional de Elecciones*.

Y por otra, porque la justificación que se brinda en el documento es incorrecta y vulnera su derecho a ser votado, pues, desde su perspectiva, el proceso de selección de candidaturas se llevó a cabo de forma incorrecta y fuera de los parámetros previstos en el Estatuto y la convocatoria correspondiente.

Con base en dichos argumentos, el promovente solicita que esta Sala Regional **declare la nulidad de la planilla** de candidaturas aprobada por la *Comisión Nacional de Elecciones* que fue registrada para contender por el referido ayuntamiento.

En ese contexto, ante una solicitud de la naturaleza que propone el promovente, la consecuencia es que se declare la improcedencia del medio de impugnación, por ser inviables los efectos pretendidos.

En efecto, al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-230/2024, también promovido por el actor, este órgano jurisdiccional concluyó que el proceso de selección interno de candidaturas en el que había presentado su solicitud de registro se llevó a cabo conforme a lo establecido en la convocatoria, así como que la designación de la planilla de candidaturas por la *Comisión Nacional de Elecciones* se había realizado conforme a Derecho.

En ese sentido, tanto la legalidad del proceso interno de selección de candidaturas, como la designación de la planilla que contendría en la renovación del citado ayuntamiento, ya fueron motivo de pronunciamiento por esta Sala Regional y, por tanto, esos actos no pueden ser sujetos nuevamente

SM-JDC-287/2024

de análisis, aun cuando el actor parta de una causa distinta en su nueva impugnación.

De ahí que, si en el presente medio de impugnación la finalidad del actor consiste en esta Sala Regional deje sin efectos la designación de una planilla sobre la que previamente ya determinó su validez es que se concluya que su pretensión final no puede ser alcanzada debido a la inviabilidad de los efectos pretendidos, y, por tanto, lo procedente sea desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.